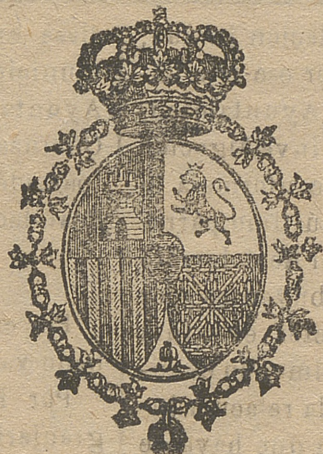


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con esta misma fecha el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Real Consejo de Sanidad una completa reglamentación sanitaria de la policía mortuoria y de cuanto con ella tiene relación, no parece justo esperar el resultado del detenido estudio y amplia información que requiere el complejo contenido de tan vasta materia para resolver sobre una de sus partes, ya que, á la que va á hacerse referencia, está siendo objeto en los actuales momentos de patrióticas y justas reclamaciones. Tal sucede con la exhumación y traslado de cadáveres por heridas de guerra y demás accidentes traumáticos, antes del plazo señalado por nuestra vigente legislación.

Dispone ésta, en efecto, que no se permita la exhumación y traslado de cadáveres hasta cumplidos los cinco años de la inhumación y que no se autorice el traslado de cadáveres, sin embalsamar, á mayor distancia de diez kilómetros. Semejantes preceptos carecen en la actualidad de fundamentos científicos y sanitarios en que apoyarse, pues si por lo que al primer extremo se refiere, tra-

tándose de defunciones producidas por enfermedades infecto-contagiosas, pudieran tener razón aparente, resulta, aun para éstas, excesivamente largo dicho período, puesto que jamás le alcanza la vida de las bacterias patógenas en las condiciones en que de ordinario se realiza la desintegración cadavérica, y claro está que tal período no tiene la menor justificación cuando se trata de exhumaciones y traslado de cadáveres que lo han sido por accidentes de guerra ó efectos traumáticos de otra índole.

Con arreglo á este criterio, la mayoría de las naciones, nuestra vecina Francia entre ellas, han modificado su legislación sanitaria en esta materia, permitiendo desde luego y en cualquier tiempo el traslado y exhumación de cadáveres de personas fallecidas por dichas causas y limitando solamente á un período de tres años las exhumaciones cadavéricas de sujetos que fallecieron por ciertas y determinadas enfermedades infecciosas.

Y respecto á cadáveres no inhumados, cuya autorización puede concederse sin necesidad de embalsamamiento pareciera también natural, dada la rapidez de nuestros actuales medios de transporte que, en relación con ellos, más que con la distancia, deben estar los preceptos que regulen dichas autorizaciones, cuya esencial limitación deberá consistir en no permitir en modo alguno esta clase de traslados para personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas.

En virtud de las consideraciones expuestas, favorablemente informadas por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en tanto se resuelva y publique la total reglamentación de los servicios sanitarios mortuorios pendiente de informe, se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos muertos á consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género, incluso por heridas de guerra, salvando siempre en todos los casos la intervención del Juzgado.

Será condición precisa la del embalsamamiento de estos cadáveres para autorizar su traslado siempre que por cualquier causa su inhumación no pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas seguidas á la del fallecimiento y cuando la distancia á recorrer en ferrocarril ó automóvil pase de 200 kilómetros.

2.º Se autoriza en cualquier tiempo la exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo ó en otro cementerio, siempre que se trate de individuos fallecidos á consecuencia de muerte violenta, bien sea por heridas de guerra ó por cualquier otra clase de accidente traumático.

3.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y reinhumaciones subsiguientes en el interior de la Península ó de las posesiones españolas, corresponde á los Gobernadores civiles, y á los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslados cadavéricos desde la Península á nuestras posesiones ó viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran al traslado de cadáveres al extranjero.

4.º A reserva de las reglas

de orden sanitario que en su día establezca el proyectado Reglamento de Policía mortuoria, los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichos cadáveres sean encerrados en féretros herméticos y de adoptar las demás medidas sanitarias que estimen oportunas, á fin de que, en ningún momento dichas operaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles de todas las provincias y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.»

Lo que traslado á V. I. para el suyo y fines que se interesan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El Director general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de ... y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1922.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.390.

Berrueces.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el ejercicio actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal; durante el mismo podrá ser examinado por los que lo crean conveniente y entablar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Berrueces, 15 de Mayo de 1922.
—El Alcalde, Andrés Casado.

Núm. 1.876.

La Pedraja de Portillo.

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados, á que ha de sujetarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1922 á 1923, para hacer efectiva la suma de 13.426 pesetas, para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal.

Base 1.^a El repartimiento general de que se trata, en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de evaluacion y Junta general del mismo constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base 2.^a El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.^o de Abril de 1922, fecha que se adopta para su estimacion.

Base 3.^a Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio ó tengan en el mismo casa abierta que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales ó jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotacion de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que estan sujetas á la obligacion de contribuir en la parte real del repartimiento deberán presentar en este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, desde la publicacion de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento en la forma que determina el modelo inserto al final. Se exceptúan de esta obligacion los contribuyentes en la parte real, pero no en la parte personal del repartimiento, cuando sus utilidades á tenor de los preceptos del Real decreto deben obtenerse por operacion aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo. El contribuyente que no presente en el in-

dicado plazo la relacion jurada, quedará obligado por ese solo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de sus utilidades conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relacion jurada los hechos en que haya de basarse la estimacion, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del citado Real decreto. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo presentar una relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omision de esta relacion ó su inexactitud será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base 4.^a El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada

clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las Oficinas del Catastro conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno á la labor.	42
Por id. id. de id. de granjería.	20
Por id. id. de id. de recría.	11
Por id. id. de id. mular de labor.	42
Por id. id. de id. de granjería.	20
Por id. id. de id. caballar.	42
Por id. id. de id. asnal.	21
Por id. id. de id. lanar madrigal.	1'25
Por id. id. de id. vacío.	0'75
Por id. id. de id. cabrío.	1'75

Base 5.^a El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL. — Pesetas.
Obreros del campo.	2'50	250	625
Oficiales de albañiles.	3'50	250	875
Peones de albañiles.	2'50	250	625
Herreros, carreteros y sastres	4'50	300	1.350

Base 6.^a Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presentes para el evalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluacion constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto serán los que se expresan (artículo 63 del Real decreto):

1.^o El alquiler ó renta de la habitacion ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservado para su ocupacion ó disfrute con la excepcion contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto referente á los locales dedicados á industria y comercio.

2.^o La mencionada estimacion de signos externos de riqueza será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimacion directa de las utilida-

des que le correspondan según preceptúa el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Base 7.^a Se estima en un uno por ciento de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 8.^a Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administracion y cobranza.

Base 9.^a Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma: por medio de recibos talonarios trimestrales durante el 2.^o mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte: que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obliga-

dos á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuesto á los dueños por razon de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesion del día 12 del actual por el Ayuntamiento y Junta municipal.

La Pedraja de Portillo, á 12 de Mayo de 1922.—El Secretario, Emilio Cisneros.—V.^o B.^o El Alcalde, Jonás Mendez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.904.

VALLADOLID.—PLAZA

Seller García, María, natural de Madrid, de estado casada, profesion vendedora, de 20 años, domiciliada últimamente en Valladolid, (Posada del Caballo de Troya), proesada por estafa de metálico (núm. 110 de 1922) comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaria del Licenciado del Río), para ser indagada y reducida á prision.

Núm. 1.909.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de 10 de Abril de de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín Oficial». Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.^o Certificacion del acta de nacimiento.
- 2.^o Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.^o Certificacion de examen y aprobacion al que el Reglamento se refiere y otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia en el cargo.

El Secretario agraciado, cobrará los derechos de arancel en los casos de actuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valladolid, á 11 de Mayo de 1922.—Fernando Gago.